

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**
Radicación No. : **11001334204720200010000**
Asunto : **SENTENCIA DE TUTELA COMPLEMENTARIA**

Procede el Despacho de oficio a proferir sentencia complementaria, dentro de la presente acción de tutela abordando la facultad del juez constitucional para subsanar los yerros dentro de una providencia por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea, de oficio o a petición de parte; la Corte Constitucional se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para resolver sobre la impugnación presentada por las partes, los días 16, 17 y 18 de junio del año en curso, observa el Despacho que dentro de los argumentos deprecados por Representante Legal de la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Reorganización, se acredita el envío del informe requerido a la entidad mediante auto admisorio del 28 de mayo de 2020, sin que fuera tenido en cuenta por error involuntario del Despacho al momento de proferir fallo de tutela el día 11 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió:

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LINO HERNÁN COLORADO IBÁÑEZ, identificado con C.C. No. 176.392 de Albán, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR – COOPVENCEDOR, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida y a la seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-**, que dentro de **un término no mayor a 48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, i) requiera a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR**, en calidad de empleador el envío de todos los documentos necesarios, sentencia judicial de primera y segunda instancia, certificaciones, constancias de salarios y formularios exigido por la AFP, con el fin de que se proceda de manera inmediata a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981**, ii) una vez efectuada la corrección en la historia laboral del señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, proceda nuevamente a efectuar el estudio para el reconocimiento de una pensión de vejez incluyendo de forma completa los tiempos cotizados por el demandante sin obstaculizar su derecho pensional objetando la renuencia, incumplimiento o mora en el pago por parte de **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR**.

TERCERO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR -COOPVENCEDOR** para que dentro de las cuarenta y **ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a iniciar los trámites de la liquidación actuarial correspondiente al periodo del **03 de julio de 1974 hasta el 04 de octubre de 1981** ordenados dentro del proceso N°. 11001130501520160045700 ante **COLPENSIONES** y una vez efectuada la liquidación actuarial por parte de **COLPENSIONES** proceda a efectuar los pagos correspondientes por el tiempo en que el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez no estuvo afiliado en el sistema general de pensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, al tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

En consecuencia y, para resolver el planteamiento anterior, esta Agencia Judicial procederá conforme a lo reglado en el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone lo siguiente:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrillas y sublíneas del despacho).

Así la cosas, es menester señalar que la adición de la sentencia es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que la emite y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, **para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro punto que debiera resolver.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos deprecados dentro del informe de tutela allegado al correo institucional del Despacho el 2 de junio de 2020, por el representante legal de la entidad vinculada Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor en Reorganización, señor Héctor Yezid Calderón Torres este despacho procederá a adicionar los siguientes aspectos jurídicos dentro del fallo judicial proferido en primera instancia, así:

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.2. COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR –COOPVENCEDOR

El representante legal de la entidad, mediante informe allegado al correo institucional de esta agencia judicial el día 2 de junio del año en curso solicita declarar la improcedencia dentro de la presente acción, pues existen otros medios y recursos judiciales que pueden ser utilizados por el accionante para reclamar las pretensiones incoadas, ley procesal laboral en su artículo 2º, numeral 4º del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, en el que señala que *“...las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...”*

Respecto al trámite procesal adelantado dentro del proceso 11001310501520160045700, la entidad indica que el expediente se encuentra desarchivado desde el 16 de enero de 2020, por lo tanto, no se adelantaron por el actor los trámites legales, buscando un mecanismo contrario a derecho como la presente acción de tutela.

Finalmente la entidad vinculada, aduce encontrarse en estado de reorganización desde Junio de 2017, cobijada por la Ley 1116 de 2006; actualmente cursa proceso 11001131030120170028000 ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el cual llevó a cabo audiencia de conocimiento en donde se aprobó la graduación y calificación de acreencias el día 29 de agosto de 2019, resolviéndose las objeciones

y el Acuerdo de reorganización presentado por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR - COOPVENCEDOR EN REGORGANIZACION a la luz de la Ley 1116 de 2006, siendo finalmente aprobado el 27 de septiembre de 2019, con posterioridad a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de julio 19 de 2019, **sin participación del actor.**

De otro lado no se acredita para la entidad la configuración de un perjuicio irremediable o estado de subordinación e indefensión, así las cosas, el promotor concursal y el representante de la entidad elegido el 15 de noviembre de 2019, solicitó denegar el amparo solicitado por el accionante.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario **adicionar** a la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos presuntamente vulnerados, los siguientes planteamientos:

4.2.10 Finalidad y principios que orientan el régimen de insolvencia

El trámite de un proceso de liquidación conlleva el conocimiento objetivo de los hechos generadores de la medida, pero resaltando la responsabilidad de la empresa frente a los derechos de los trabajadores y acreedores, por lo que las decisiones que se tomen deben ser coherentes con el cumplimiento de la finalidad del régimen de insolvencia, evitando la vulneración de derechos fundamentales.

La ley 1116 de 2006 regula el Régimen de Insolvencia Empresarial, que en términos generales corresponde a una estrategia –legítima- de intervención del Estado en la economía, diseñada con varios objetivos: velar por la protección del crédito, recuperar y conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente de empleo, normalizar las relaciones comerciales y, de ser necesario, asegurar la liquidación pronta y ordenada protegiendo la buena fe en las relaciones comerciales y sancionando conductas contrarias a ella. Es así como el artículo 1º dispone:

ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de

reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

El cumplimiento de los objetivos allí trazados se materializa a través de dos vías, no necesariamente concurrentes: (i) la reorganización empresarial y (ii) la liquidación judicial. La primera se dirige a la preservación de empresas viables, mediante la estabilización de las relaciones comerciales y crediticias; por su parte, la liquidación busca esencialmente aprovechar el patrimonio del deudor para atender equitativamente las obligaciones de los acreedores cuando la empresa se ve abocada a su extinción.

El objetivo principal de los procesos concursales es lograr la satisfacción de los acreedores ante la situación de insolvencia del deudor, bien a través de un acuerdo que redefina los términos y condiciones para la atención de las obligaciones o de la disposición de sus bienes para la atención de los créditos insatisfechos. En esa medida y con miras a asegurar dichos propósitos, las normas han concebido al concurso como el único escenario para definir la atención de las acreencias, previo cumplimiento de las normas de prelación de créditos y la necesaria consideración de todo el patrimonio del deudor como unidad de respaldo del débito. La prelación de créditos es sin duda una valoración política del legislador, en la medida que pondera los valores en juego en procura de la obtención de un bienestar general o común.

En ese sentido, **y frente a las acreencias laborales debe tenerse en cuenta que tradicionalmente en materia de derecho concursal en Colombia, desde el Decreto 350 de 1989, hasta la Ley 1116 de 2006, el crédito laboral ha sido objeto de protección constitucional y legal, calificado en el Código Civil en el artículo 2495, dentro de los créditos de primera clase, gozando de pago preferente frente a los**

demás acreedores del concurso, sin que prevalezca sobre ellos ninguna clase de acreencia distinta¹.

El Código Civil en el artículo 2493 le otorga preferencia en el pago a los créditos privilegiados y a los garantizados con hipoteca. A su vez, el artículo 2494 señala que los créditos de primera, segunda y tercera clase gozan de privilegio, y posteriormente el artículo 2495 se refiere a los créditos que deben tenerse como de primera clase, incluyendo en su numeral 4 los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

Como puede verse, el crédito laboral, de conformidad con lo consagrado en el estatuto civil, **es considerado crédito privilegiado de primera clase, el cual por mandato legal debe pagarse en forma preferente**, es así como la ley 1116 de 2006, hace énfasis en la importancia de la protección de la empresa como fuente generadora de empleo, para efectos de que los trabajadores cuenten con el medio para garantizar su sustento.

En relación a lo anterior, se encuentra pronunciamiento de la Corte Constitucional, encaminado a la protección de acreencias laborales así:

En cuanto a la prelación de los créditos laborales, la legislación laboral y civil establece que “los créditos causados o exigibles de trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil” y que “cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos”. De este modo, el pago de los créditos de carácter laboral guarda una prelación absoluta sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado². (Negrilla fuera del texto).

Esta posición asumida por la Corte Constitucional se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 “relativo a la protección del salario” establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores, empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en

¹ Ver: Atención de los créditos laborales en el concurso a la luz de la Ley de garantías mobiliarias Compliance of worker's claims in the bankruptcy in relation to Movable Guarantees Act Orieta Leonor Nigrinis López*<file:///C:/Users/asus/Downloads/994-Texto%20del%20art%C3%ADculo-3079-1-10-20180926.pdf>

² Ver sentencia de la Corte Constitucional C-071 de 2010.

lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.//2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.//3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes”

Por su parte, en sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional ha protegido de forma reiterativa a lo largo de los años, las prestaciones derivadas de la relación laboral a aquellos trabajadores cuya situación frente a la empresa en liquidación amenazaba con constituirse en una violación a sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, estableciendo los siguientes criterios:

- I. **“La necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores de la empresa en liquidación impone a su liquidador la obligación de adelantar las gestiones tendientes al pago de las acreencias laborales, entre ellas los aportes a la seguridad social. Estos rubros, en todo caso, constituyen gastos de administración al interior del trámite liquidatorio”³.**
- II. *“Cuando la empresa se ha comprometido con el pago de las pensiones de sus trabajadores, sin constituir las garantías necesarias para asegurar el pago oportuno de las mesadas, o si ha dejado de pagarlas oportunamente, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la entidad, “en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar a la terminación del proceso de liquidación obligatoria”⁴.*
- III. **No es suficiente con que la empresa que se encuentra en un proceso concursal establezca un acuerdo de pago con las entidades administradoras de pensiones referente a las mesadas dejadas de cancelar. “Los derechos constitucionales en juego sólo resultan debidamente protegidos a través del pago efectivo de los aportes”.**
- IV. *El empleador está obligado a asumir las prestaciones y reconocer los perjuicios a que haya lugar, en relación con el suministro de prestaciones médico-asistenciales cuando haya dejado de realizar los aportes oportunamente al Sistema de Seguridad Social en Salud. En este evento, “las E.P.S que venían prestando el servicio deben hacerse parte dentro del proceso liquidatorio con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas”⁵.*

³ Ver Sentencias T-229/05, T-051/04, T-503/02.

⁴ Ver sentencias SU-1023/01 y T-658/98.

⁵ Ver Sentencias SU-636/06 y T-167/00.

No solo la posición constitucional, por demás garantista de derechos, sino también en el marco normativo de la ley 1116 de 2006, prevé en su artículo 10, como un requisito para acceder al proceso de reorganización, el hecho de no tener a cargo obligaciones vencidas originadas en retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, por aportes al sistema de seguridad social integral, así:

ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. **Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.**

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Con la subrogación efectuada por parte del artículo 30 de la Ley 1429 de 2010, los valores correspondientes a prestaciones sociales adeudados dentro de un proceso **concursal deben ser pagados para que el juez pueda confirmar el acuerdo.**

De otra parte, es importante destacar la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley, donde se establece la posibilidad de variar la prelación legal de créditos, **siempre que no se afecte la prelación de los créditos laborales, entre otros, a menos que se cuente con la aceptación expresa del acreedor referente a un derecho renunciabile.** Como se observa, la norma aludida establece la flexibilización de la prelación de créditos, siempre que se garantice los derechos irrenunciables de los trabajadores y si se trata de derechos renunciables se cuente con su anuencia expresa.

En conclusión, La protección para los acreedores laborales que otorga la Ley 1116 de 2006 y la reforma posterior, Ley 1429 de 2010, corresponde a los lineamientos

constitucionales expuestos por la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia, los cuales se reflejan “en el hecho de que la existencia de un mecanismo de insolvencia no justifica la desatención de este tipo de obligaciones y la afectación de los derechos de la tercera edad”.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se adicionan como medios de pruebas documentales aportados al plenario:

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR - EN REORGANIZACION Sigla: COOPVENCEDOR Nit: 860.522.164-1.
- Auto del 20 de junio del año 2017, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, admitió la solicitud de reorganización de la COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR.

4.4. CASO CONCRETO

Se adiciona frente al caso en concreto ya analizado en providencia del 11 de junio de 2020, que la COOPERATIVA DE PRODUCCION Y TRABAJO VENCEDOR, argumenta no haber realizado ningún trámite encaminado a la liquidación actuarial de las prestaciones reconocidas en el periodo de 3 de julio de 1974 hasta el 4 de octubre de 1981 mediante proceso laboral bajo el número 11001310501520160045700 a favor del señor Lino Hernán Colorado Ibáñez por encontrarse en proceso de reorganización, Ley 116 de 2006, desde el 20 de junio de 2017, bajo el número de radicado 11001310301320170028000 ante el Juzgado Trece Civil Circuito de Bogotá, sede judicial que mediante providencia del 29 de agosto de 2019, aprobó graduación y calificación de acreencias siendo confirmado el 27 de septiembre de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá, sin participación en el proceso concursal por parte del actor.

De lo expuesto, en primera medida se hace énfasis en la obligación del promotor asignado dentro del proceso de reorganización ley 1116 de 2006, que le impone el deber de presentar ante el juez que tramita el proceso de reorganización, las acreencias de carácter laboral en cabeza de la entidad que representa, teniendo en cuenta el fuero de atracción como principio del proceso concursal sobre el cual se acoge la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor; por lo anterior, no son de recibo los argumentos deprecados por la vinculada, pues, de las pruebas

documentales incorporadas en la acción es claro que el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, el día 22 de noviembre de 2018 confirmó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso laboral 11001310501520160045700 que ordenó, cancelar a favor del accionante el cálculo actuarial por el tiempo en que no estuvo afiliado al sistema general de pensiones, **sentencia judicial debidamente notificada a las partes y ejecutoriada.**

De tal manera, a juicio de este Despacho la conducta de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR, es reprochable al no darle prelación en el pago de las prestaciones sociales –por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión- reconocidas en sentencia judicial al señor Colorado Ibáñez, a partir de noviembre de 2018, sin que de ninguna manera sea excusable la crisis financiera que atraviesa la Cooperativa, pues existe una protección especial frente a las acreencias laborales de los trabajadores por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, como bien se anotó en el desarrollo del problema jurídico, adicionalmente, la ley 1116 de 2006, prevé en su artículo 71 que este tipo de créditos deberán ser atendidos con prelación sobre los gastos de administración así se hubiera declarado la obligación de forma posterior al inicio del proceso de reorganización, así:

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.* (resaltado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación a los argumentos encaminados a la improcedencia de la acción y ausencia de acreditación del perjuicio irremediable, este despacho reitera la posición tomada en el fallo emitido el 11 de junio del año en curso, ya que es un hecho notorio que actualmente el actor no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa en razón al cierre nacional de los Despachos judiciales para evitar la propagación y contagio de COVID-19, convirtiendo a la tutela en un medio excepcional para proteger los derechos fundamentales invocados, así mismo, para la acreditación del perjuicio irremediable, basta con la negativa frente al reconocimiento pensional del actor por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- imputable a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR, al omitir el deber de pago de los aportes al sistema pensional

en el periodo del 3 de julio de 1974 al 4 de octubre de 1981, según la liquidación actuarial que corresponda, como se ordenara en sentencia judicial, máxime cuando el actor acredita cotizaciones al sistema pensional de 1.141 semanas cotizadas, faltando por efectuar cotizaciones a la empresa empleadora en el periodo antes referido, lo que sin duda alguna, representará otro panorama para el accionante contando con la totalidad de aportes con los que acredite los presupuestos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En este orden, el despacho adicionará el numeral 6º, a la sentencia emitida el pasado 11 de junio de la presente anualidad, con el fin de poner en conocimiento del Juzgado 13 Civil del Circuito, la obligación laboral a cargo de la entidad vinculada a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 6º, a la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, así:

***SEXTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente adición de sentencia al Juzgado Trece Civil Circuito de Bogotá dentro del expediente 11001310301320170028000, con el fin de poner en conocimiento a las partes vinculadas al proceso concursal, la obligación derivada del juicio laboral radicado bajo el número 11001310501520160045700 que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el 03 de julio de 1974 hasta el 09 de diciembre de 1988 entre la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR y el señor Lino Hernán Colorado Ibáñez, aunado a la orden de pago del cálculo actuarial entre el 3 de julio de 1974 al 4 de octubre de 1981 a favor del actor.*

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente adición de sentencia.

TERCERO: Una vez se encuentre vencido el término de ejecutoria, el despacho resolverá las impugnaciones formuladas por las entidades accionadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez